

380R1574

26. 6. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 161/3

REGLAMENTO (CEE) n° 1574/80 DE LA COMISIÓN**de 20 de junio de 1980****por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 16 y 17 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 25,

Considerando que, salvo en casos especiales, el Reglamento (CEE) n° 1430/79 subordina la devolución o la condonación de los derechos importación o de exportación a la presentación de una solicitud ante las autoridades competentes; que el párrafo primero del artículo 1 de dicho Reglamento precisa que esta solicitud debe ser presentada ante la aduana en la que hayan sido contraídos los derechos de importación o de exportación, a menos que las autoridades competentes designen otra aduana a este efecto;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 establece que la solicitud de devolución o de condonación de los derechos debe ir acompañada de todos los elementos de prueba de que disponga el solicitante a fin de permitir a las autoridades competentes resolver sobre esta solicitud; que es necesario precisar las informaciones que debe contener dicha solicitud y los documentos que deben acompañarla;

Considerando que el solicitante puede no estar en condiciones de facilitar, en el momento de presentación de la solicitud de devolución o de condonación de los derechos, algunos elementos de información o determinados documentos exigibles; que conviene fijar las condiciones en las que tal solicitud incompleta pueda no obstante ser aceptada por las autoridades competentes, si bien esta solicitud no podrá ser, sin embargo, considerada por ella hasta que se complete en el plazo que determinen;

Considerando que es necesario precisar el procedimiento que deben seguir las autoridades competentes para la instrucción de la solicitud de devolución o de condonación de los derechos, especialmente cuando la mercancía que haya dado lugar a la contracción de los derechos cuya devolución o condonación se solicita se encuentre bajo control de una aduana distinta de la encargada de resolver sobre esta solicitud;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento (CEE) n° 1430/79, la

concesión de la devolución o de la condonación de los derechos está subordinada en la mayoría de los casos a la reexportación o a la destrucción de la mercancía; que es necesario asegurar que estas condiciones sean efectivamente cumplidas antes de dar curso a la decisión que concede la devolución o la condonación;

Considerando que, teniendo en cuenta la unidad del territorio aduanero de la Comunidad, debe permitirse al beneficiario de una decisión de devolución o de condonación de derechos cumplir las formalidades aduaneras relativas a la exportación, a la destrucción o a otra utilización de la mercancía a la que se subordine la ejecución de la decisión, en la aduana de su elección, con tal que ésta esté habilitada para efectuar la operación requerida; que es importante, sin embargo, fijar un plazo para el cumplimiento de estas formalidades aduaneras con el fin de evitar abusos;

Considerando que el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 dispone que, cuando la mercancía se encuentra en un Estado miembro distinto de aquél en el que hayan sido contraídos los derechos de importación o de exportación correspondientes, la aduana en la que deba presentarse la solicitud de devolución o de condonación de los derechos y las condiciones en las que los Estados miembros interesados se presten asistencia para la tramitación de esta solicitud deberán quedar determinadas según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25 de dicho Reglamento;

Considerando que, por razones de eficacia, es conveniente establecer que la aduana ante la cual deba en cada caso presentarse la solicitud de devolución o de condonación de los derechos sea aquélla en la que se hayan contraído los derechos u otra aduana designada con este fin por las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté situada la aduana de contracción; que la tramitación de esta solicitud y la ejecución de la decisión favorable a la que eventualmente deba dar lugar se efectuarán según los mismos principios que los seguidos cuando la mercancía se encuentre en el Estado miembro en el que esté situada la aduana ante la cual se presente la solicitud de devolución o de condonación; que es conveniente, sin embargo, establecer las medidas de asistencia administrativa necesarias para permitir a la autoridad encargada de resolver sobre la solicitud asegurarse de que se cumplen las condiciones exigibles para la concesión de la devolución o de la condonación de los derechos y que se han observado las condiciones a las que está subordinada la ejecución de la decisión de devolución o de condonación.

(1) DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 10 del Tratado, dejan de considerarse en situación de libre práctica los productos procedentes de un tercer país que hayan satisfecho los derechos de aduana y los gravámenes de efecto equivalente exigibles y que se beneficien de una devolución total o parcial de estos derechos y gravámenes; que, para mayor precisión jurídica y especialmente para una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976 relativo al tránsito comunitario (1), es necesario determinar con precisión el momento en que se considere producida esta situación cuando la devolución o la condonación de los derechos esté subordinada a la condición de que las mercancías sean reexportadas fuera de la Comunidad, sean destruidas o incluidas en otro régimen aduanero;

Que, con objeto de evitar todo riesgo de fraude en esta materia, conviene determinar que este momento deberá ser aquél en el que se consideren ultimadas las operaciones aduaneras necesarias para la reexportación de las mercancías o para incluirlas en el régimen aduanero previsto;

Considerando que las medidas contenidas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento determina las disposiciones de aplicación de los artículos 16 y 17 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 en lo sucesivo denominado «Reglamento de base».
2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) *derechos*, los derechos de importación así como los derechos de exportación, tal como se definen en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de base;
 - b) *aduana*, todo organismo competente para la aplicación del presente Reglamento, incluso si no depende de la administración de aduanas;
 - c) *aduana de contracción*, la aduana en la que hayan sido contraídos los derechos cuya devolución o condonación se solicite;
 - d) *autoridad de decisión*, la autoridad del Estado miembro en el que hayan sido contraídos los derechos cuya devolución o condonación se solicita y que esté habilitada para resolver dicha solicitud;
 - e) *autoridad de control*, la aduana bajo cuyo control se encuentre la mercancía que haya dado lugar a la contracción de los derechos cuya devolución o condonación se solicite y que proceda a efectuar determinadas operaciones de control necesarias para la instrucción de la solicitud;
 - f) *autoridad de ejecución*, la aduana que adopte las medidas necesarias para asegurar la ejecución cor-

recta de la decisión de devolución o de condonación de los derechos.

3. Una misma aduana podrá asumir todas o parte de las funciones de aduana de contracción, de autoridad de decisión, autoridad de control y autoridad de ejecución.

TÍTULO I

Disposiciones relativas a la solicitud de devolución o de condonación de los derechos

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, la solicitud de devolución o de condonación de derechos deberá hacerse por escrito y, salvo que alguna de estas indicaciones no se considere necesaria por la autoridad de decisión para resolver sobre esta demanda, deberá contener los elementos de información siguientes:
 - a) el nombre y la dirección del solicitante;
 - b) la indicación de la aduana de contracción;
 - c) las referencias al documento que ha dado lugar a la contracción de los derechos cuya devolución o condonación se solicite;
 - d) la descripción de la mercancía (cantidad, especie, valor);
 - e) la indicación precisa del lugar en que se encuentra la mercancía;
 - f) cuando la mercancía se encuentre bajo el control de una aduana distinta de la de contracción, la indicación precisa de esta aduana (autoridad de control);
 - g) la cuantía de los derechos cuya devolución o condonación se solicite;
 - h) los motivos concretos invocados para la concesión de la devolución o de la condonación;
 - i) salvo los casos previstos en el artículo 2 del Reglamento de base, la indicación de la utilización o del destino al que el solicitante desea asignar la mercancía en cuestión, según las posibilidades previstas en cada caso por el Reglamento de base (reexportación fuera de la Comunidad, declaración de la mercancía para otro régimen aduanero, destrucción o entrega a una obra de beneficencia);
 - j) cuando el solicitante pida la aplicación de la letra g) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento de base, el nombre y la dirección de la obra de beneficencia a la que la mercancía deba ser entregada;
 - k) cuando el solicitante no sea la persona que haya pagado o que esté obligada a pagar los derechos objeto de la solicitud de devolución o de condonación, deberá indicar en qué concepto ha presentado esta solicitud;
 - l) cuando la solicitud se refiera a las disposiciones contenidas en los artículos 7 o 12 del Reglamento de base, la indicación de la cantidad, la especie y el valor del material destinado a permanecer en la Comunidad.

(1) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

La solicitud deberá mencionar igualmente, en su caso, que el interesado solicita la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 o del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base.

2. Los Estados miembros podrán dispensar de la exigencia de la indicación mencionada en la letra g) del apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán establecer que la solicitud de devolución o de condonación de derechos se haga en un formulario especial.

Podrán igualmente establecer que, en los casos señalados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento de base, la solicitud de devolución o de condonación de los derechos se haga de forma simplificada.

Artículo 3

1. Deberán incluirse en la solicitud de devolución o de condonación de derechos todos los documentos que permitan a la autoridad de decisión resolver sobre ésta solicitud.

2. Además, y sin perjuicio de las disposiciones específicas adoptadas en la materia en el marco de la política agrícola común, cuando la solicitud se refiera a una mercancía que haya dado lugar a la presentación de certificados de importación, de exportación o de fijación anticipada con ocasión de la presentación de la correspondiente declaración en aduana, deberá adjuntarse igualmente a esta solicitud una certificación de las autoridades encargadas de expedir dichos certificados, atestiguando que han sido tomadas las disposiciones necesarias para anular los consiguientes efectos.

Sin embargo, esta certificación no se exigirá:

- por una parte cuando la autoridad ante la cual se presente la solicitud sea la misma que haya expedido los certificados de que se trate.
- por otra parte, cuando el motivo invocado en defensa de la solicitud consista en un error material que no tenga ninguna incidencia en la concesión de dichos certificados.

Artículo 4

1. La aduana ante la que deba ser presentada la solicitud de devolución o de condonación de derechos podrá aceptar una solicitud que no contenga todos los elementos de información considerados necesarios en aplicación del artículo 2 ni todos los elementos exigibles en aplicación del artículo 3. Sin embargo, salvo en el caso previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2, la solicitud no podrá ser aceptada más que si contiene al menos los elementos señalados en las letras a), b), c), h) y k) del apartado 1 del artículo 2.

2. Cuando se aplique el apartado 1, las autoridades competentes fijarán un plazo para la presentación de los elementos de información y/o los documentos que falten cuya fecha de expiración, según el caso, podrá exceder del plazo previsto por el Reglamento de base para la presentación de la solicitud de que se trate.

3. Cuando el plazo fijado por las autoridades competentes en aplicación del apartado 2 no sea respetado, se considerará la solicitud como retirada.

El solicitante será informado inmediatamente.

Artículo 5

Tan pronto como haya sido resuelta la solicitud, la mercancía a la que se refiere la solicitud de condonación o de devolución de derechos no podrá ser transferida a otro lugar que al designado en la letra e) del apartado 1 del artículo 2 sin que el solicitante haya previamente avisado a la aduana ante la que haya presentado la solicitud, quedando a cargo de ésta informar a la autoridad de decisión, a menos que ella misma haya sido designada como tal.

Artículo 6

Cuando la solicitud de devolución o de condonación de derechos se refiera a un caso para el que sea necesario obtener informaciones complementarias o proceder a controlar las mercancías principalmente con el fin de asegurar que se reúnen las condiciones previstas por el Reglamento de base para poderse beneficiar de la devolución o de la condonación, la autoridad de decisión adoptará todas las medidas necesarias dirigiendo, en su caso, a la autoridad de control una solicitud en la que indique con precisión la naturaleza de las informaciones que deba obtener o los controles que deba efectuar.

La autoridad de control dará curso a la solicitud de la autoridad de decisión en el más breve plazo y comunicará a esta última las informaciones obtenidas o el resultado de los controles efectuados.

Artículo 7

1. La autoridad de decisión, cuando esté en posesión de todos los elementos necesarios, resolverá sobre la solicitud en el plazo más breve posible y comunicará por escrito su decisión al solicitante.

2. Cuando la decisión sea favorable deberá contener todos los elementos de información necesarios para su ejecución.

Según el caso, deberán de figurar en la decisión todos o parte de los elementos de información siguientes:

- a) los datos que permitan identificar la mercancía a la que se aplique la decisión;
- b) la indicación del motivo de la devolución o de la condonación de los derechos con referencia al artículo correspondiente del Reglamento de base;
- c) la utilización o el destino al que puede quedar afectada la mercancía, según las posibilidades previstas por el Reglamento de base para el caso particular (reexportación fuera de la Comunidad, declaración de las mercancías bajo otro régimen aduanero, destrucción o entrega a una obra de beneficencia);

- d) la indicación, en su caso, de la posibilidad de almacenar las mercancías en depósito aduanero o en zona franca, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base;
- e) el plazo en el que deberán cumplirse las formalidades a las que se subordine la devolución o la condonación de los derechos; este plazo no podrá exceder de dos meses contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión al beneficiario;
- f) la indicación de que la devolución o la condonación de derechos no se concederá efectivamente hasta que la autoridad de ejecución haya comprobado ante la autoridad de decisión el total cumplimiento de las formalidades a las que se subordine la devolución o la condonación;
- g) la indicación de las exigencias a las que deberá quedar sujeta la mercancía hasta la ejecución de la decisión;
- h) una indicación por la que se llame la atención al beneficiario sobre el hecho de que deberá entregar el original de la decisión a la autoridad de ejecución al mismo tiempo que presente la mercancía.
- b) La casilla n° 103 deberá contener la cantidad o el volumen netos, expresados en letras;
- c) La casilla n° 104 deberá rellenarse tachando la indicación «otros» del segundo guión, o tachando la indicación «salida del territorio geográfico de la Comunidad» en el primer guión y añadiendo en el segundo guión una de las indicaciones siguientes:
- entrega gratuita a la siguiente obra de beneficencia:,
 - destrucción bajo control aduanero;
 - inclusión de las mercancías en el régimen aduanero siguiente: . . . , así como la indicación «[Reglamento (CEE) n° 1574/80]»;
- d) La casilla n° 106 se deberá rellenar indicando en ella la referencia a la decisión por la que se haya concedido la devolución o la condonación de los derechos.
4. La aduana competente que compruebe o haga comprobar bajo su responsabilidad que la mercancía ha sido efectivamente empleada en el uso o en el destino previsto rellenará la casilla «Control del uso y/o del destino», y deberá añadir la frase «han abandonado el territorio geográfico de la Comunidad el», indicando la fecha de exportación de las mercancías, o, en su caso, la frase «han recibido el destino señalado en el anverso el», indicando la fecha correspondiente.

Artículo 8

1. La autoridad de ejecución intervendrá para asegurar que:

- se respeten las exigencias establecidas en la letra g) del apartado 2 del artículo 7, si procede, o
- siempre, que la mercancía sea efectivamente empleada en el uso o el destino previsto por la decisión que haya acordado la devolución o la condonación de los derechos.

2. Cuando esté prevista en la decisión la posibilidad de introducir la mercancía en depósito aduanero o en zona franca y esta posibilidad sea utilizada por el beneficiario, deberán cumplirse las formalidades necesarias ante la autoridad de ejecución.

3. Cuando la asignación efectiva de la mercancía al uso o al destino previsto en la decisión de concesión de la devolución o de la condonación de los derechos sólo pueda comprobarse en un Estado miembro al que no pertenezca la autoridad de ejecución, para probarlo se aportará un ejemplar de control T n° 5 expedido y utilizado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario ⁽¹⁾, y de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

En este ejemplar de control T n° 5, la sección «indicaciones especiales» deberá completarse como sigue:

- a) La casilla n° 101 deberá contener la partida o la subpartida del arancel aduanero común correspondiente a las mercancías expedidas;

⁽¹⁾ DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

5. Cuando la autoridad de ejecución se haya asegurado del cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 1, lo certificará a la autoridad de decisión.

Artículo 9

Cuando la autoridad de decisión haya resuelto favorablemente una solicitud de devolución o de condonación de derechos, sólo procederá a efectuar tal devolución o condonación cuando disponga de la certificación mencionada en el apartado 5 del artículo 8.

La inobservancia del plazo fijado en la decisión, para el cumplimiento de las formalidades a las que se subordina la devolución o la condonación supondrá la pérdida del derecho a la devolución o a la condonación, si el beneficiario de la decisión no aporta la prueba que justifique que tal incumplimiento ha sido debido a caso fortuito o fuerza mayor.

TÍTULO II

Disposiciones relativas a la asistencia administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros

Artículo 10

Las disposiciones del presente Título serán aplicables cuando la mercancía a la que se refiera la solicitud de

devolución o condonación de derechos se encuentre en un Estado miembro que no sea el Estado en el que se hubieran contraído dichos derechos.

CAPÍTULO I

Devolución o condonación de los derechos de importación

Artículo 11

La solicitud de devolución o de condonación de derechos deberá ser presentada ante la aduana en la que hubiere tenido lugar la contracción de estos derechos, o ante otra designada para ello por las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté situada la de contracción, con la obligación, por parte de esta aduana, de transmitirla inmediatamente después de admitida, en su caso, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 4, a la autoridad de decisión, excepto en el caso de que hubiere sido ella misma designada como tal.

Artículo 12

En los casos señalados en el primer párrafo del artículo 6, la solicitud de la autoridad de decisión a la autoridad de control deberá hacerse por escrito, por duplicado, en un documento cuyo modelo figura en el Anexo I. Deberán adjuntarse a este documento el original o la copia de la solicitud de devolución o de condonación así como todos los demás documentos necesarios para que la autoridad de control pueda obtener las informaciones o efectuar los controles solicitados.

Artículo 13

1. En el plazo de dos semanas contadas a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la autoridad de control deberá obtener las informaciones o practicar los controles solicitados por la autoridad de decisión. La autoridad de control consignará los resultados de su intervención en la parte reservada para ello en el original del documento previsto en el artículo 12 y devolverá este último a la autoridad de decisión junto con el total de los documentos que le hubieren sido enviados.

2. La autoridad de control, cuando no esté en condiciones de obtener las informaciones o de practicar los controles solicitados en el plazo de dos semanas señalado en el apartado 1, acusará recibo, en dicho plazo, de la solicitud que le haya sido dirigida devolviendo a la autoridad de decisión la copia del documento previsto en el artículo 12, después de haber hecho la anotación correspondiente.

Artículo 14

La autoridad de ejecución comunicará la certificación prevista en el apartado 5 del artículo 8 a la autoridad

de decisión por medio de un documento del modelo que figura en el Anexo II.

Artículo 15

Cuando la destrucción de la mercancía autorizada por la autoridad de decisión origine residuos y desperdicios que deban estar sujetos al pago de derechos de importación y no se destinen a la exportación fuera de la Comunidad o no se introduzcan en un depósito aduanero o en una zona franca, la autoridad de ejecución deberá asegurar el cobro de los derechos correspondientes.

Sin embargo, cuando la destrucción haya sido autorizada previamente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6 o en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, la autoridad de ejecución podrá exigir la prestación de una garantía que cubra el importe de los derechos correspondientes hasta que la autoridad de decisión resuelva definitivamente la solicitud de devolución o de condonación. La devolución o la condonación de los derechos sólo será efectiva si la autoridad de decisión resuelve favorablement la solicitud que le haya sido dirigida.

CAPÍTULO II

Devolución o condonación de los derechos de exportación

Artículo 16

Las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 se aplicarán, *mutatis mutandis* a la devolución o condonación de los derechos de exportación.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 17

1. Cuando la devolución o la condonación de los derechos de importación se supedite a la condición de que la mercancía se reexporte fuera de la Comunidad o se introduzca en depósito aduanero o en una zona franca, o quede sujeta a un régimen aduanero que no sea la libre práctica, se considerará que esta mercancía, para aplicación de las disposiciones contenidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77, desde el momento que cumpla las formalidades aduaneras previstas, ya no reúne las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

2. Las disposiciones contenidas en el apartado 1 serán aplicables *mutatis mutandis* a los desperdicios y residuos sujetos a derechos de importación que resulten de la destrucción de una mercancía desde el ins-

tante en que la destrucción haya tenido lugar, cuando esta destrucción sea condición necesaria para la concesión de la devolución o de la condonación de los derechos correspondientes.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1980.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DE CONTROL (1)

ACÚSE DE RECIBO (1)

(Reverso)

Informaciones obtenidas

Resultado de los controles efectuados

12. Lugar y fecha

13. Firma y sello oficial

(1) Táchese lo que no proceda
La autoridad de control sólo cumplimentará el acuse de recibo si no puede tramitar la solicitud en el plazo de dos semanas contadas a partir de la fecha de su recepción. Lo hará en la copia del presente documento.

**CERTIFICADO PARA LA CONCESIÓN DE LA DEVOLUCIÓN O LA CONDONACIÓN DE
DECHEROS**

(Aplicación del art. 14 del Reglamento (CEE) nº 1574/80 de la Comisión)

(Anverso)

1. Denominación y dirección completa de la autoridad de ejecución:			
2. Referencia a la decisión de devolución o de condonación:			
3. Nombre y dirección completa del beneficiario de la decisión:			
4. Descripción detallada de las mercancías:	5. Cantidad o volumen neto:		
<p>6. Por la presente se certifica que, de conformidad con la decisión mencionada en la casilla nº 2, las mercancías descritas más arriba han sido el (fecha)</p> <table style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <input type="checkbox"/> exportadas fuera de la Comunidad <input type="checkbox"/> introducidas en depósito aduanero <input type="checkbox"/> entregadas gratuitamente a la obra de beneficencia señalada en la decisión </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <input type="checkbox"/> destruidas bajo control aduanero <input type="checkbox"/> introducidas en zona franca <input type="checkbox"/> sometidas al régimen aduanero indicado en la decisión </td> </tr> </table> <p style="margin-top: 10px;">Referencia al eventual documento aduanero:</p> <p style="margin-top: 10px;">En esta fecha las mercancías reúnen las condiciones exigidas para la concesión de la devolución o la condonación (¹).</p>		<input type="checkbox"/> exportadas fuera de la Comunidad <input type="checkbox"/> introducidas en depósito aduanero <input type="checkbox"/> entregadas gratuitamente a la obra de beneficencia señalada en la decisión	<input type="checkbox"/> destruidas bajo control aduanero <input type="checkbox"/> introducidas en zona franca <input type="checkbox"/> sometidas al régimen aduanero indicado en la decisión
<input type="checkbox"/> exportadas fuera de la Comunidad <input type="checkbox"/> introducidas en depósito aduanero <input type="checkbox"/> entregadas gratuitamente a la obra de beneficencia señalada en la decisión	<input type="checkbox"/> destruidas bajo control aduanero <input type="checkbox"/> introducidas en zona franca <input type="checkbox"/> sometidas al régimen aduanero indicado en la decisión		
..... (Lugar) (Fecha)		
Firma y sello de la autoridad de ejecución			

¹) Cuando la autoridad de ejecución compruebe que las mercancías no cumplen estas condiciones, tachará esta indicación y hará constar en el reverso (parte «Observaciones») las comprobaciones efectuadas.

OBSERVACIONES

(Reverso)

A large, empty rectangular box with a thin black border, occupying most of the page. It is intended for handwritten or typed observations.